



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	NO. 05001-31-05-007-2022-00165-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 071 de 2022
ACCIONANTE	JESÚS OLEGARIO LOPERA ARBOLEDA CC N° 629.039
ACCIONADO	-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor JESÚS OLEGARIO LOPERA ARBOLEDA, identificado con la C.C. N° 629.039, interpuso acción de tutela, a través de apoderado judicial, en aras de que se le tutelén los derechos fundamentales de: petición, dignidad humana y seguridad social; y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en cabeza de su representante legal, el Dr. Juan Miguel Villa Lora –o quien haga sus veces-, y/o sea el responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que dado el fallecimiento de la señora MARÍA SOLANGEL DEL AMPARO GIRALDO, el 23 de noviembre de 2021, quien era su cónyuge y pensionada por la entidad accionada; solicitó ante ésta, el pasado 11 de febrero de 2022, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, pese varias indagaciones sobre el estado de su solicitud, obtiene como respuesta que debe esperar, no obstante, han transcurrido más de dos meses desde que se presentó la solicitud, sin obtener a la fecha una respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la accionante, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita respuesta de FONDO, sobre la solicitud de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, efectuada por el señor JESÚS OLEGARIO LOPERA ARBOLEDA, toda vez que el plazo para resolver se encuentra vencido.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 29 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho

competente para asumir el conocimiento.

Así mismo, en los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al Dr. JULIÁN DAVID OCAMPO GIRALDO, identificado con la tarjeta profesional N° 179.552 del CSJ, para que represente los intereses del sr. JESÚS OLEGARIO LOPERA ARBOLEDA, identificado con la C.C. 629.039, en la presente acción constitucional.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-:

Mediante escrito allegado por la entidad, el día 3 de mayo de 2022, de entrada, radicado: No. de BZ2022_5530698-1219578, indica que, verificados los sistemas de información, se evidencia petición radicada por el accionante el 11 de febrero de 2022, con radicado Nro. 2022_1797032, y relacionada con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora GIRALDO DE LOPERA MARIASOLANGEL DEL AMPARO. Por lo tanto, a través de la Dirección de Prestaciones Económicas, emitió la Resolución No. SUB 95630 de 4 de abril de 2022, en respuesta a la petición 11 de febrero de 2022. La cual se encuentra notificada, según lo expresa en alcance de respuesta allegada por entidad el día 6 de mayo de 2022, radicado No. de Radicado, Oficio BZ2022_5530698-1268394. Allí aclara que mediante Oficio N° 2022_5530698-1219578 del 03 de mayo de 2022, y remitido al correo electrónico del Despacho en la misma fecha, la entidad, reitera, que la Resolución SUB 95630 del 04 de abril de 2022, fue notificada en debida forma al accionante, al correo electrónico suministrado para tal efecto y que coincide con el registrado en el escrito de tutela, tal como se evidencia en soportes adjuntos. Así las cosas, reitera al Despacho los argumentos presentados en respuesta anterior.

Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, solicita la entidad accionada para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**

- Copia de la cédula de JESÚS OLEGARIO LOPERA ARBOLEDA.
- Copia de la cédula de MARÍA SOLANGEL DEL AMPARO GIRALDO DE LOPERA.
- Copia de la solicitud de pensión de sobrevivientes radicada en COLPENSIONES el día 11 de febrero de 2022.
- Copia del registro civil de defunción de MARÍA SOLANGEL DEL AMPARO GIRALDO DE LOPERA.
- Copia del registro civil de matrimonio.

Anexo:

- Poder

Documentos aportados por la parte **ACCIONADA- COLPENSIONES-:**

- Resolución GNR SUB 95630 del 4 de abril de 2022, por medio de la se reconoce la sustitución pensional al actor.
- Notificación Radicado 2022_4376124 del 4 de mayo de 2022, al tutelante JESÚS OLEGARIO LOPERA ARBOLEDA. Al correo electrónico: Julianocampo33@hotmail.com y acuse de recibido.

Anexo:

-Constancia asignación de funciones de talento humana en la entidad del 22 de abril del 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

Ha vulnerado LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, los derechos fundamentales de: petición, dignidad humana y seguridad social; al actor, al no responder la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la cual considera tiene derecho, por ser el beneficiario de esta prestación, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge MARÍA SOLANGEL DEL AMPARO GIRALDO DE LOPERA.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor de edad estudiante del causante, y dada la suspensión de la decisión en su favor hasta tanto acredite la condición de estudiante al momento del fallecimiento de su cónyuge; por ende está pendiente se le resuelva la solicitud realizada el 11 de febrero de 2022. Cumpliendo así con el requisito examinado pues solo han pasado poco más de dos meses desde que se conoció tal gestión.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también*

establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, aclarando que desde el punto de vista de la prestación per se no se encuentra agotado y menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional, para asirse mediante la acción de tutela a la prestación aludida. Ahora bien, si se trata de examinarlo desde el punto de vista de petición-información-, se tiene que esta la presentó el tutelante el 11 de febrero de 2022 y a la fecha de la presente acción constitucional, no había sido resuelta.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la pensión de sobrevivientes, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Definida por la Corte constitucional como : “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso” Según lo define la Sentencia T-018 de 2014 y la SU 149 de 2021. Además se debe cumplir los requisitos exigidos en la norma, tal como lo estipula el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como indica quienes son los beneficiarios taxativamente –artículos modificados por la Ley Artículos modificados por los artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003-. así mismo en el artículo 46 aduce los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. (Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003).

HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto. Para Corte Constitucional, es reiterativa la conceptualización que sobre este fenómeno ostenta, de la siguiente manera: “Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene

hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado". Sentencias: T-1056 de 2006, T-481 de 2010, T-234 de 2018, entre otras.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales de: petición, dignidad humana y seguridad social; al omitir la entidad accionada, dar respuesta a su solicitud de pensión de sobrevivientes, a la cual considera tiene derecho, por ser el beneficiario de esta prestación, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge MARÍA SOLANGEL DEL AMPARO GIRALDO DE LOPERA.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que el actor interpuso reitera una solicitud, el día 11 de febrero de 2022, aportando el registro de defunción de su cónyuge y registro civil de matrimonios, entre otros documentos que permiten resolver de fondo la viabilidad de la prestación económica solicitada. No obstante, la entidad accionada acreditó su reconocimiento, mediante la Resolución GNR SUB 95630 del 4 de abril de 2022, por medio de la se le reconoció la sustitución pensional al actor, y la cual fue incluso notificada el pasado 4 de mayo de los corrientes, mediante Radicado 2022_4376124 , al correo electrónico: Julianocampo33@hotmail.com y su acuse de recibido.

En razón a lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, pues el derecho de petición ya fue resuelto de fondo, tal como se demostró. Sin embargo, es oportuno, advertir a la parte interesada de la improcedencia de obtener una prestación económica a través de esta acción constitucional, sin probarse por la parte actora, alguna situación que implique vulneración su dignidad humana o a su vida, y/o que demostrará que urgencia tal, que ameritara su implementación afín de evitar un perjuicio irremediable, en ese sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, le ha reconocido especial protección constitucional, a personas que demuestren requisitos tales como: la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, los cuales no se encontraron efectivamente comprobados; lo cierto es que, una vez verificados, no se cumplen con tales exigencias, de ahí que sea admisible emplear el mecanismo judicial pertinente, de forma tal que permitan hacer un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas y/o las que deben arrimarse al proceso, requerir interrogatorios y testimonios de ser necesarios y lograr determinar la procedencia o no de la pensión solicitada; contrario sensu, no lo permite esta acción constitucional dado el carácter sumario y expedito que la caracteriza, además, donde se insiste es improcedente suplicar este tipo de acreencias a través de este medio constitucional.

En razón de los argumentos esgrimidos, y dado el escrito de réplica de la entidad accionada, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, en la presente acción constitucional interpuesta por JESÚS OLEGARIO LOPERA ARBOLEDA, identificado con la C.C. N° 629.039, a través de apoderado judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2873b317d4b6b5d109937fc02252aa53a9901e298db3e7365405d64d6800afcb**

Documento generado en 12/05/2022 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>